

“Fiscal de los Tribunales de San Jorge s/ investigación”.

S.C. Comp. 559; L. XLVII-.

Suprema Corte:

–I–

Entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción y Correccional de la ciudad de San Jorge, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa iniciada a partir del pedido de diligencias probatorias que el titular de la fiscalía del distrito judicial n° 11, con asiento en la ciudad de San Jorge, realizó ante los tribunales del lugar.

En su presentación el fiscal hizo saber que en el marco de sus funciones debió dirigirse a la localidad de El Trébol –distrito judicial n° 11 de San Jorge– y que en esa oportunidad advirtió que a la vera de la Ruta n° 13 había cuatro locales tipo whiskería (“U           ”, “R           ”, “C           ” y otro posiblemente denominado “A           ”) en los que, según la información recabada en el trayecto, se encontrarían personas ejerciendo la prostitución en situación de vulnerabilidad.

En línea con lo anterior, señaló que en un diario de la provincia de Córdoba había sido recogido el testimonio de una joven oriunda de Villa María que denunciaba haber sido llevada a punta de pistola a trabajar a un prostíbulo de la localidad santafecina de San Jorge y, en ese lugar, haber sido explotada y salvajemente golpeada.

Respecto de la problemática objeto de su presentación, enumeró también una serie de causas que se sustanciaron ante la justicia local de San Jorge por hechos vinculados con la facilitación y explotación de la prostitución ajena, ocurridos en diversos locales tipo whiskerías de ese distrito judicial.

En virtud de todo ello, el fiscal propuso una serie de medidas a fin de establecer la posible existencia de delitos conexos con la trata de personas en locales nocturnos de la jurisdicción.

Luego de reunir diversos elementos probatorios, el juez local declinó su competencia a favor de la justicia federal en el entendimiento de que se evidenciaban, *prima facie*, los extremos contenidos en los delitos previstos y sancionados en la Ley de Trata de Personas (fs. 873/875).

Recibidas las actuaciones, el titular del Juzgado Federal n° 1 de la ciudad de Santa Fe delegó la investigación, en los términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, al fiscal federal quien en consecuencia llevó a cabo las diligencias que obran a fs. 877/906 vta.

Tras examinar el resultado de las investigaciones realizadas, el juez federal se declaró materialmente incompetente y devolvió las actuaciones al tribunal de origen. De conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, sostuvo que no surgían elementos constitutivos del delito de trata de personas, sí en cambio, numerosos indicios de la presunta comisión del delito de promoción y facilitación de la prostitución. Señaló, en ese sentido, que el único aspecto concerniente al delito de trata de personas era el que surgía de las copias obrantes a fs. 599/720, referidas básicamente a las pesquisas realizadas en el local “E C ”, de la ciudad de Las Rosas, provincia de Santa Fe, en el marco de la causa “Srio. Av. Ley 26.364 (Las Rosas). Expte. N° 907/09”, a cuyo cargo se encontraba ya el Juzgado Federal n° 3 de Rosario (fs. 909/910 vta.).

Por su parte, el juez provincial decidió dar por trabado el conflicto de competencia y, en consecuencia, elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 911).

–II–

Ante todo, debo señalar que el trámite dado al incidente ha sido erróneo, pues las medidas instructorias realizadas por el magistrado nacional con posterioridad al inicio de la contienda importaron asumir la competencia que le fuera atribuida (Fallos: 326:4988; 327:101), de modo que la declinatoria de fs. 909/910 vta. constituyó el inicio de un nuevo conflicto (cf. Competencia 782, XLIV, *in re* “Fernández, Adrián Eduardo s/ encubrimiento”, resuelta el 22 de diciembre de 2008) respecto del cual el fuero federal debía ser considerado previniente. En consecuencia, era a ese magistrado a quien correspondía, de no compartir el criterio del juez local, elevar el incidente a conocimiento de la Corte (Fallos: 300:640; 324:2086 y 327:2387).

Sin embargo, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y mejor administración de justicia, decidiera dejar de lado ese reparo

“Fiscal de los Tribunales de San Jorge s/ investigación”.

S.C. Comp. 559; L. XLVII-.

formal, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión planteada (Fallos: 311:1965; 323:1731 y 325:2309, entre muchos otros).

–III–

En mi opinión, la presente contienda negativa de competencia debe ser resuelta de acuerdo con el criterio establecido en la Competencia 398, XLVII, *in re* “Ministerio Público de la Nación s/presunta infracción ley 26.364”, sentencia del 15 de noviembre de 2011, en la que V.E. remitió a los fundamentos y conclusiones del dictamen emitido por esta Procuración General.

Pienso que ello es así, pues el juez federal se limitó a desestimar un supuesto de trata de personas sin ponderar que los términos de la presentación fiscal que dio origen a estas actuaciones y varios de los elementos colectados en virtud de ella aluden a circunstancias que constituyen aspectos inherentes a esa hipótesis delictiva, máxime si se los valora de manera unívoca que es precisamente como deben ser considerados.

Es pertinente enfatizar aquí, aunque ya lo haya expresado en ocasión de pronunciarme en la Competencia 538, XLV, *in re* “Fiscal s/av. presuntos delitos de acción pública”, el 16 de noviembre de 2009 (dictamen al que V.E. remitió en su sentencia del 23 de febrero de 2010), que si bien es cierto que no toda promoción y facilitación de la prostitución ajena constituye ineludiblemente un caso de trata de personas, ni tan siquiera de explotación, también lo es que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar, sin más ni más, como lo hizo el magistrado federal, que un presunto hecho de esas características no haya tenido lugar mediante alguna de las formas de coerción, violencia, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad o que no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo (es decir, de un lugar de explotación a otro con la finalidad de renovar la oferta de mujeres) en los términos del art. 145 *bis* y *ter* del Código Penal.

Obsérvese, en ese sentido, que de las constancias de la causa se desprende: (i) que los establecimientos comerciales mencionados en la presentación inicial, así como los allanados en el transcurso de la pesquisa, fueron habilitados en el rubro “cabaret”, “bar nocturno”, “whiskería” o similares (cf., fs. 53 vta., 55/56, 81/83, 161 vta., 172 vta., 241 y vta., 289, etc.), (ii) que varias de las mujeres que

trabajan en esos locales –según declaran como meseras o coperas– cuentan con libreta sanitaria que incluye control antivenéreo (cf. fs. 53/54, 57, 61/64, 101, 172 vta., 181 vta., 241 vta., 322/323, 493, 499 y vta., entre otras), (iii) que las tareas de inteligencia y vigilancia realizadas en las localidades de San Jorge, El Trébol y Sastre por la Unidad de Procedimientos Especiales de Santa Fe dan cuenta de la existencia de, al menos, cinco locales tipo bar o whiskería en los que mujeres –presumiblemente mayores de edad– ejercen la prostitución (fs. 903/906 vta.) y, especialmente, (iv) que algunas de ellas provienen de otros países, a saber, República de Paraguay, República Dominicana y República Federativa de Brasil (cf. fs. 265, 324 y 541 vta., 479, 517, 529 y 554, 574 y vta., 576 y 578, 906, etc.).

A ello cabe añadir la existencia de (iv) actividades de reclutamiento en el interior del país mediante engaño, violencia y abuso de una situación de vulnerabilidad, y (v) los fines de explotación en los términos del art. 4, inc. “c”, de la ley 26.364. Extremos, estos últimos, que hallan sustento tanto en la denuncia a la que alude el señor fiscal a fs. 2/3 y la publicación de fs. 10, como en el testimonio brindado por E E R en el marco de la causa “Srio. Av. Ley 26.364 (Las Rosas). Expte. N° 907/09”, en trámite ante el Juzgado Federal n° 3 de Rosario (fs.681/682), y las diversas publicaciones periodísticas que dieron a conocer su historia (fs. 263/268).

Adviértase, en tal sentido, que en la denuncia mencionada en primer término la joven de Villa María relató que fue llevada a punta de pistola a trabajar a un prostíbulo de la localidad santafecina de San Jorge y que, en ese lugar, tanto ella como otras tres mujeres –dos de ellas de nacionalidad paraguaya y una tercera menor de edad– eran explotadas y salvajemente golpeadas por quienes regenteaban el local. Refirió también que existían sospechas acerca de que la madre y la tía del sujeto que la había captado en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, regenteaban a su vez otras casas de citas en las que esas situaciones eran habituales.

Un relato sustancialmente análogo surge del testimonio de E E R, en tanto allí detalló cómo en oportunidad de buscar empleo por internet, engaño mediante, fue secuestrada, abusada sexualmente por sus supuestos patrones y trasladada por la fuerza desde la provincia de Córdoba a un prostíbulo de la localidad de Marcos Juárez –en el límite con la provincia de Santa Fe– primero, y

“Fiscal de los Tribunales de San Jorge s/ investigación”.

S.C. Comp. 559; L. XLVII-.

llevada luego a distintos prostíbulos de otras localidades santafecinas. De allí surge también que la joven, oriunda de la provincia de Misiones, declaró además que cuando intentaba comunicarse con su familia era golpeada por el proxeneta que la custodiaba, que era objeto de traslado de un lugar a otro de explotación y que la obligaban a prostituirse y a atender hasta diez clientes por noche, muchos de los cuales eran policías.

A la luz, pues, de los elementos incorporados a la causa, y en particular de los referidos en último término, pienso que a las actividades de reclutamiento y explotación en los términos de la ley 26.364, señaladas *supra*, se suma la mención a una práctica de traslado de un lugar a otro de explotación (circuito conformado por whiskerías de la provincia de Córdoba y de distintas localidades santafecinas, entre ellas, San Jorge, El Trébol y Sastre), así como una probable complicidad policial que, conforme a la experiencia recogida en la materia, garantizaría a los regentes de establecimientos de esa índole el libre desarrollo de su negocio.

En ese contexto, la resolución del juez federal deviene prematura, pues en vista de los elementos reseñados, el magistrado debió profundizar la investigación y orientar la pesquisa a establecer, por ej., de qué modo las mujeres que se encontraban en las whiskerías allanadas llegaron hasta esos lugares, quién las recibió, cómo fueron contactadas y en qué circunstancias permanecen allí, así como indagar acerca de la denunciada connivencia de autoridades policiales que, por vía de hipótesis, podría estar dirigida a facilitar la comisión del delito.

–IV–

Por ello, y por aplicación de los principios expuestos en el precedente mencionado y sus citas, a los que me remito, en lo pertinente, en beneficio de la brevedad, entiendo que corresponde al juez federal continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 323:3867 y sus citas).

Buenos Aires, 8 de abril de 2012.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación